

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY XXIV-89 · 2026

LEY XXIV-89

Boletín Oficial, 23 de octubre de 2026 · 13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley XXIV-89

Capítulo I declaración de utilidad pública y expropiación 3
Capítulo II relevamiento, fraccionamiento y adjudicación 3
Capítulo III régimen de protección del inmueble adjudicado 4
Capítulo IV disposiciones presupuestarias y finales 5

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

Capítulo I declaración de utilidad pública y expropiación

ARTÍCULO 1°. Se declaran de utilidad pública y sujetos a compraventa y/o expropiación los inmuebles determinados como: 1) Lote A, proveniente de la subdivisión de parte del Lote Remanente 18-R, ubicado en Colonia El Soberbio, Municipio de El Soberbio, Departamento Guaraní, Provincia de Misiones, con una superficie total de trescientas hectáreas, sesenta y seis áreas y noventa y nueve centiáreas (300 ha 66 a 99 ca), conforme Plano de Mensura Nº 46371, Tomo 424, Folio 92; con nomenclatura catastral: Departamento 08, Municipio 31, Sección 001, Chacra 0000, Manzana 0000, Parcela 617A, Partida Inmobiliaria Nº 18489, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo Folio Real-Matrícula Nº 6736, Departamento 08, a nombre de Cemborain, Luis Alberto; 2) Lote B, proveniente de la subdivisión de parte del Lote Remanente 18-R, ubicado en Colonia El Soberbio, Municipio de El Soberbio, Departamento Guaraní, Provincia de Misiones, con una superficie total de doscientas treinta y siete hectáreas, cincuenta y una áreas y setenta y tres centiáreas (237 ha 51 a 73 ca), conforme Plano de Mensura Nº 46371, Tomo 424, Folio 92; con nomenclatura catastral: Departamento 08, Municipio 31, Sección 001, Chacra 0000, Manzana 0000, Parcela 617B, Partida Inmobiliaria Nº 18490, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo Folio RealMatrícula Nº 6737, Departamento 08, a nombre de Cemborain, Luis Alberto.

ARTÍCULO 2°. La declaración de utilidad pública establecida en el artículo 1 tiene por finalidad la regularización dominial de los grupos familiares que acrediten ocupación efectiva de los inmuebles individualizados, conforme al relevamiento sociohabitacional y territorial efectuado por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (I.PRO.D.HA.), con destino a vivienda familiar única y permanente y cuando corresponda, a las actividades productivas familiares desarrolladas en el inmueble.

ARTÍCULO 3°. Se faculta al Poder Ejecutivo a actuar como sujeto expropiante respecto de los inmuebles individualizados en el artículo 1, de conformidad con lo establecido en la Ley IV - Nº 14 (antes Decreto-Ley 1105/79) Ley de Expropiaciones.-

Capítulo II relevamiento, fraccionamiento y adjudicación

ARTÍCULO 4°. El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (I.PRO.D.HA.) tiene a su cargo el relevamiento sociohabitacional y territorial de los ocupantes, la determinación de los grupos familiares que reúnen los requisitos establecidos en la presente ley y la elaboración del proyecto de mensura y fraccionamiento necesario para la regularización

dominial. A tales efectos debe considerar los antecedentes y la información incorporada al Padrón Provincial de Beneficiarios creado por la Ley XII - Nº 28 Suspensión de Sentencias de Desalojo y Remate

ARTÍCULO 5°. El proyecto de mensura y fraccionamiento debe determinar la superficie a adjudicar a cada grupo familiar atendiendo a la ocupación efectiva, antigüedad, características del asentamiento, composición del grupo familiar y cuando corresponda, a la actividad productiva familiar efectivamente desarrollada. Asimismo, debe prever las superficies necesarias para accesos, calles, infraestructura, servicios, espacios de uso común y demás destinos requeridos para la adecuada regularización territorial.

ARTÍCULO 6°. Son beneficiarios de la presente ley las personas humanas que, conforme al relevamiento efectuado por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (I.PRO.D.HA.): 1) Acrediten ocupación efectiva, pública y permanente en los inmuebles individualizados en el artículo 1, con anterioridad a la fecha de corte que determine la reglamentación sobre la base de los relevamientos oficiales existentes; 2) Destinen el inmueble a vivienda familiar única y permanente y cuando corresponda, a producción familiar; 3) No sean titulares de dominio de otro inmueble apto para satisfacer la necesidad habitacional del grupo familiar; 4) Cumplan los demás requisitos sociohabitacionales establecidos por vía reglamentaria. La condición de beneficiario no puede ser cedida ni transferida por actos entre vivos.-

ARTÍCULO 7°. Perfeccionada la adquisición de los inmuebles por el Estado provincial conforme al régimen establecido en la Ley IV - Nº 14 (antes Decreto - Ley 1105/79) Ley de Expropiaciones, el Poder Ejecutivo queda facultado a disponer las medidas administrativas, catastrales, registrales y de fraccionamiento necesarias para el cumplimiento de la finalidad establecida en la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a título oneroso a los beneficiarios determinados conforme a la presente ley las parcelas resultantes del fraccionamiento, con destino a vivienda familiar única y permanente y cuando corresponda, a producción familiar. El Poder Ejecutivo determina las condiciones, modalidades y plazos de pago, atendiendo a la situación socioeconómica de los beneficiarios y al carácter social de la regularización dominial. La transferencia sólo puede formalizarse una vez perfeccionada la adquisición del dominio por parte del Estado provincial y aprobado el correspondiente plano de mensura y fraccionamiento.-

Capítulo III régimen de protección del inmueble adjudicado

ARTÍCULO 9°. Las parcelas transferidas conforme a la presente ley no pueden ser objeto de venta, donación, permuta, cesión ni de otros actos voluntarios de disposición que impliquen la transmisión del dominio durante el plazo de diez (10) años contado desde la inscripción registral a favor del beneficiario. La restricción debe constar en el respectivo instrumento de transferencia y ser asentada en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 10. Los beneficiarios deben mantener el destino de vivienda familiar única y permanente previsto en la presente ley durante el plazo establecido en el artículo 9, sin perjuicio de las actividades productivas familiares compatibles con dicho destino. La reglamentación establece las condiciones de cumplimiento y los supuestos excepcionales debidamente fundados.-

Capítulo IV disposiciones presupuestarias y finales

ARTÍCULO 11. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, incluida la indemnización correspondiente a la adquisición expropiatoria, son atendidos con cargo a las partidas específicas que a tal efecto se determinen en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, quedando facultado el Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, coordina las actuaciones necesarias para la mensura, fraccionamiento, valuación, regularización catastral y registral, provisión de infraestructura y demás medidas requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley XXIV-89. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).